Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

ANUARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL LATINOAMERICANO
AÑO XXVI, BOGOTÁ, 2020, PP. 315-338, ISSN 2346-0849

Sebastián López Hidalgo* **(Ecuador)**
Alexandra Correa Vázquez** **(Ecuador)**

Matrimonio igualitario en Ecuador: entre el activismo constitucional y la autorrestricción judicial en la Corte Constitucional ecuatoriana

RESUMEN

En el Estado democrático, la justicia constitucional ejerce la construcción del derecho en forma de concretización de manera concurrente con el legislador. En dicha relación, el legislador tiene preferencia, pero la Corte tiene supremacía. Bajo esa premisa, el presente artículo analiza el rol de la justicia constitucional ecuatoriana en el caso del matrimonio igualitario y expone algunos cuestionamientos acerca de la argumentación presentada en los fallos analizados, a pesar de la importancia de la decisión, que representa un paso adelante en la tutela de los derechos. Con este enfoque, se evidencian algunas posiciones del órgano de control marcadas por el activismo y la autorrestricción judicial.

Palabras clave: matrimonio igualitario; activismo judicial; autorrestricción judicial.

Marriage equality in Ecuador: between constitutional activism and judicial self-restraint in the Ecuadorian Constitutional Court

ABSTRACT

In a democratic State, constitutional justice constructs law by means of concretization concurrently with the legislature. In this relationship, the legislature has preferential treatment, but the Court has supremacy. Under this premise, this article analyzes

* Doctor en Derecho, Universidad Andina Simón Bolívar (Ecuador) y Universidad de Sevilla (España); magíster en Derecho Constitucional, UASB, Quito (Ecuador). Subdecano y profesor de Derecho Constitucional, Universidad del Azuay; profesor contratado en la UASB-Quito. sebaslopezhidalgo@yahoo.com. https://orcid.org/0000-0002-5793-8353.

** Abogada de los tribunales de justicia, Universidad del Azuay (Ecuador). acorreavazquez@hotmail.com. https://orcid.org/0000-0001-6429-8609.

VOLVER A TABLA DE CONTENIDO

Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Bogotá, 2020
DR © Konrad Adenauer Stiftung e. V. - http://www.kas.de/rspla/es/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

the role of Ecuadorian constitutional justice in the case of marriage equality. It also raises some questions regarding the arguments presented in the decisions analyzed, despite their importance, which represents a step forward in the protection of rights. This approach highlights some positions of the Court, marked by activism and judicial self-restraint.

Keywords: Marriage equality; judicial activism; judicial self-restraint.

Die gleichgeschlechtliche Ehe in Ecuador: zwischen Aktivismus und richterlicher Selbstbeschränkung des ecuadorianischen Verfassungsgerichtshofs

ZUSAMMENFASSUNG

Im demokratischen Staat übernimmt die Verfassungsgerichtsbarkeit die Konstruktion des Rechts im Sinne seiner Ausgestaltung gleichberechtigt mit dem Gesetzgeber. Dabei hat der Gesetzgeber den Vortritt, das Gericht jedoch den Vorrang. Auf der Grundlage dieser Prämisse analysiert der Beitrag die Rolle der ecuadorianischen Verfassungsrechtsprechung zur gleichgeschlechtlichen Ehe und geht auf einige Fragen im Kontext der in den analysierten Fällen dargelegten Argumentation ein, die trotz der Bedeutung der Entscheidung und des mit ihr verbundenen verbesserten Rechtsschutzes aufgeworfen wurden. Ausgehend von diesem Ansatz werden einige Positionen des Kontrollorgans dargelegt, die entweder vom Aktivismus oder von richterlicher Selbstbeschränkung bestimmt sind.

Schlagwörter: Gleichgeschlechtliche Ehe; juristischer Aktivismus; richterliche Selbstbeschränkung.

Introducción

En el Estado constitucional, el rol del juez adquiere un nuevo matiz, al convertirse en un órgano que ejerce poder y recrea el derecho en forma concreta. No obstante, en un orden democrático, la intervención de un órgano jurisdiccional que resuelve cuestiones de moral política en cánones jurídicos, sin ostentar una legitimación popular directa, podría ser cuestionable desde la perspectiva del modelo de autorrestricción judicial y deferencia con el legislador democrático. De ello se configura una tensión permanente entre una tendencia mayormente activista y el autocontrol judicial.

En este contexto, la Corte Constitucional ecuatoriana presenta un ejemplo claro de esta tensión; y es que, a través de los casos de consulta de norma 11-18-CN y 10-18-CN, los jueces constitucionales reconocieron el derecho de las parejas del mismo sexo a la institución del matrimonio, dando un paso adelante en la lucha por los derechos de grupos históricamente discriminados, que revela ciertos rasgos de lo que podría considerarse un activismo constitucional progresista. Pese a ello, se evidencian ciertos déficits de justificación, lo que refleja una escasa atención del

DR © Konrad Adenauer Stiftung e. V. - http://www.kas.de/rspla/es/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

órgano de control a la aplicación de ciertos métodos argumentativos como el test de proporcionalidad. Por su parte, los salvamentos de voto alertan sobre el riesgo que implicaría un activismo que suplante la voluntad constituyente y termine por socavar la legitimidad del tribunal.

Ante ello surgen una serie de interrogantes en torno al papel que la justicia constitucional, el parlamento y la ciudadanía deben desempeñar en la democracia para alcanzar los objetivos de una Constitución material. De lo contrario, preguntas como hasta dónde tolerar un activismo en tutela de los derechos fundamentales que no termine por ocupar las arenas legislativas o cuál es el rol que debe jugar el guardián de la Constitución en una democracia impactarán con notable fuerza, dependiendo del mayor o menor grado de justificación de las decisiones adoptadas dentro de un papel activista o no del actuar jurisdiccional.

1. El rol del juez constitucional en el Estado democrático

Como una primera cuestión, conviene indicar que la sujeción de los jueces a la ley asume hoy en día un significado diverso del que tenía en el pasado Estado liberal. Antes, se consideraba que las normas constitucionales se dirigían única y exclusivamente al ámbito de competencias del legislador como el encargado de desarrollar el contenido constitucional. No obstante, en el Estado constitucional democrático parece haberse amplificado la función del juez encargado de hacer efectivas de forma directa las normas de rango constitucional. Esto, como una consecuencia lógica de la mayor extensión propia de la constitución moderna respecto de la constitución restringida del siglo XIX.[1]

Precisamente, si se admite la supremacía de la constitución y su fuerza normativa, la relación juez-constitución adquiere un nuevo matiz en el Estado constitucional.[2] Al incorporar el examen de constitucionalidad de la ley al ámbito propio de la jurisdicción, se consolida la posición institucional del órgano jurisdiccional como un órgano que ejerce poder,[3] al cual le compete la responsabilidad de actualizar el

[1] Gustavo Zagrebelsky indica que la actividad de concreción de la constitución corresponde, en primer lugar, al legislador, sin que se excluya la actividad de intervención de los jueces, aun cuando no medie obra del legislador. Sin embargo, la línea de demarcación no siempre es clara y en mucho depende del tipo de normas que integra el texto constitucional ["La constitución y sus normas", en *Teoría de la constitución*, comp. por Miguel Carbonell, (México: Editorial Porrúa, 2005), 85].

[2] Sebastián López Hidalgo, *Reflexiones acerca de la legitimidad democrática de la justicia constitucional en Ecuador* (Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2018), 15.

[3] Karl Loewenstein, *Teoría de la constitución* (Barcelona: Ariel, 1979), 304.

DR © Konrad Adenauer Stiftung e. V. - http://www.kas.de/rspla/es/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

compromiso constitucional a costa de neutralizar las decisiones de otros poderes que violen el pacto fundamental del Estado.[4]

Es decir, constituye un cambio importante en favor de un modelo que ha apostado fuertemente por los jueces como los garantes del pacto constitucional, en la medida en que se han amplificado las atribuciones y competencias de los órganos jurisdiccionales. De un juez acrítico de los contenidos legales, devoto del principio de soberanía parlamentaria al cual le estaba vedado cuestionar las normas dentro de los procesos, a la asunción de un juez encargado de recrear el derecho en el momento de su aplicación a los casos concretos en el marco de las posibilidades permitidas por la Constitución.

Cuanto mayor vitalidad social, mayor parece ser el ámbito de intervención judicial. Dicho de otra manera, dada la constante transformación social, las normas legislativas pronto aparecen como "obsoletas", en ciertas circunstancias, y las exigencias de una intervención judicial se multiplican cada vez más.[5] Y es que, como ha sucedido en los casos ecuatoriano y europeo, "la recepción de un concepto de Constitución distinto al imperante en Europa, desde comienzos del siglo XIX, implica necesariamente una transformación radical del ordenamiento, que se judicializa; las sentencias del juez de constitucionalidad se convierten necesariamente en fuente del derecho".[6]

La ley, como la principal fuente de solución de los conflictos dentro del sistema jurídico, comparte con la decisión judicial, con la constitución como telón de fondo, un lugar dentro del sistema de fuentes.[7] En efecto, esto parece ser una consecuencia del fortalecimiento del Estado constitucional como indica Landa Arroyo: "Este nuevo rol de la creación judicial del derecho es una consecuencia natural del desarrollo del Estado constitucional y en particular de la aparición de la justicia constitucional encarnada en los tribunales constitucionales en los países de derecho romano- germánico".[8] De ahí que la expresión de Montesquieu acerca de que los jueces eran simple *boca de la ley*, sin haberse abandonado por completo, parece no tener cabida. Como lo refiere Otto Bachof: "Hoy sabemos que en toda interpretación judicial de una norma ha existido siempre, al mismo tiempo, un desarrollo de

---

[4] Gloria Lopera Mesa, "La problemática legitimidad de la justicia constitucional", *Anuario iberoamericano de justicia constitucional*, n.º 5 (2001): 247.

[5] Cristina García Pascual, *Legitimidad democrática y poder judicial* (Valencia: Edicions Alfons el Magnànim, 1996), 119.

[6] Francisco Rubio, "Sobre la relación entre el tribunal constitucional", *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 2 (1982): 54.

[7] López Hidalgo, *Reflexiones acerca…*, 16.

[8] César Landa Arroyo, "Los precedentes constitucionales: el caso de Perú", en *Teoría y práctica de la justicia constitucional*, n.º 13, edit. por Claudia Escobar (Quito: Ministerio de Justicia y Derecho Humanos, 2010), 101.

DR © Konrad Adenauer Stiftung e. V. - http://www.kas.de/rspla/es/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

dicha norma, que cada valoración judicial ha implicado siempre un elemento de decisión auténtica y originaria sobre el ordenamiento jurídico".[9]

Si en el positivismo kelseniano la constitución era un conjunto de reglas formales y procedimentales "de manera que allí donde estas no resultaban concluyentes o sencillamente aparecían como irrelevantes por su falta de contenido material se abría una amplia discreción legislativa no fiscalizable por ningún tribunal",[10] en el constitucionalismo contemporáneo, en el que el sistema jurídico se halla "impregnado" por normas constitucionales,[11] se asiste constantemente a "un desplazamiento de la discrecionalidad desde la esfera legislativa a la judicial. Bien es verdad que ya no se trata de la misma discrecionalidad, y la diferencia es esencial: la del legislador ha sido siempre una discrecionalidad inmotivada, mientras que la del juez pretende venir domeñada por una depurada argumentación racional".[12] Restringir la legitimidad dentro de los confines formalistas solo parece posible si el derecho y sus métodos de aplicación pueden contenerse dentro de los cauces de una teoría formalista rígida que, a todas luces, resulta insostenible actualmente, dado que los órganos jurisdiccionales parecen ir en otra dirección.[13]

En ese contexto, ¿es posible una apuesta por una opción judicialista robusta o un modelo robusto de revisión judicial[14] no arbitraria con el carácter de última palabra en el marco de una renovada teoría de la Constitución? La respuesta puede encontrar diferentes matices según el sistema y ordenamiento que se analice.[15] Por esa razón se vuelve de vital importancia justificar, para una casta judicial muchas veces de extracción aristocrática,[16] por qué un orden constitucional democrático que se funda en el dogma de la soberanía popular prevé un órgano élite que adopta decisiones jurídicas sin tener para ello una legitimación popular directa.[17]

---

[9] Otto Bachof, *Jueces y constitución* (Madrid: Civitas, 1985), 24.

[10] Luis Prieto Sanchís, "Tribunal constitucional y positivismo jurídico", en *Teoría de la constitución*, comp. por Miguel Carbonell (México: Editorial Porrúa, 2005), 318.

[11] Riccardo Guastini, "La constitucionalización del ordenamiento jurídico: el caso italiano", *Neoconstitucionalismo(s)*, edit. por Miguel Carbonell (Madrid: Trotta, 2003), 49.

[12] Prieto Sanchís, "Tribunal constitucional y positivismo jurídico", 318. El mismo artículo de Prieto Sanchís puede consultarse en *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, n.º 23 (2000).

[13] García Pascual, *Legitimidad democrática…*, 174.

[14] Por opción judicialista robusta o modelo robusto de revisión judicial entendemos aquellos sistemas en donde la decisión de la Corte es adoptada con carácter definitivo, sin la posibilidad de que el legislador pueda insistir en su revisión.

[15] Juan Carlos Bayón, "Democracia y derechos: problemas de fundamentación del constitucionalismo", *El canon neoconstitucional*, edit. por en Miguel Carbonell y Leonardo García Jaramillo (Madrid: Trotta - UNAM-IIJ, 2010), 352. Una referencia pertinente puede verse también en Mauro Cappelletti, "¿Renegar de Montesquieu? La expansión y la legitimidad de la justicia constitucional", *Revista Española de Derecho Constitucional* 6, n.º 17 (1986): 9-46.

[16] López Hidalgo, *Reflexiones acerca…*, 19.

[17] Ignacio de Otto y Pardo, "La posición del tribunal constitucional a partir de la doctrina de la interpretación constitucional", *Obras completas* (Oviedo: CEPC - Universidad de Oviedo, 2010), 1163.

DR © Konrad Adenauer Stiftung e. V. - http://www.kas.de/rspla/es/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Esta paradoja que presenta la justicia constitucional al permitir que un órgano jurídico adopte decisiones políticas obedece a que si bien los tribunales constitucionales "aplican" el derecho con un espacio cada vez más reducido para la operación silogística del positivismo clásico, dada la particular característica de las normas constitucionales, lo hacen de un modo distinto al de los órganos jurisdiccionales comunes, o sea, con una carga mucho mayor de decisión política.[18]

Como indica Wroblewsky, "la Constitución es un acto normativo con carácter político especialmente pronunciado",[19] y las decisiones judiciales provenientes de una corte o tribunal constitucional, aunque muchas veces con significado político, deben ser resoluciones jurídicas, pues se presentan como el resultado de una determinada interpretación jurídica. En este contexto, "la mecánica del tribunal y su composición en el sistema político quedan afectados de forma fundamental precisamente por el hecho de ser un tribunal"[20] sujeto a una norma suprema. La frontera entre política y derecho no sería "la que separa la decisión de la deducción metódica, sino la que distingue los modos de fundamentación y argumentación de las decisiones, y diferencia entre decisiones políticamente fundamentales y aquellas que lo son jurídicamente".[21]

Ahora bien, si se acepta la premisa de la consolidación y expansión de la revisión judicial en el marco de una constitución normativa con una apuesta importante en favor de los jueces, como puede ser la Constitución ecuatoriana de 2008, ¿cuál es el coste que está dispuesta a asumir una sociedad que se estima democrática con el fin de soportar dicha revisión con todas las dudas que la aquejan? ¿Es posible admitir una revisión judicial compatible con el ideal democrático? A pesar de que es en el ámbito de las "sociedades bien ordenadas"[22] donde puede esperarse, en principio, que la objeción al control judicial pueda tener mayor relevancia, por el riesgo que se deriva sobre el marco de competencias del legislador democrático, contextos plurales con democracias poco estables y un debilitamiento institucional patente

---

[18] De Otto y Pardo, "La posición del tribunal constitucional a partir de la doctrina de la interpretación constitucional", 1164.

[19] Jerzy Wroblewsky, *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica* (Madrid: Civitas, 1985), 112.

[20] Lawrence Baum, *El tribunal supremo de los Estados Unidos de Norteamérica*, trad. por Joan Queralt Jiménez (Barcelona: Librería Bosch, 1987), 15.

[21] De Otto y Pardo, "La posición del tribunal constitucional a partir de la doctrina de la interpretación constitucional", 1163-67.

[22] Diego Rodríguez se refiere a este tipo sociedades como aquellas que cumplen algunos presupuestos, entre ellos: a) una legislatura que funcione de modo razonablemente aceptable de conformidad con los valores democráticos; b) un poder judicial en buena forma; c) una cultura política capaz de sostener un consenso relativamente extendido en torno a la idea de los derechos fundamentales; y, d) un trasfondo de desacuerdos profundos que dividen a los ciudadanos en torno a distintas concepciones sobre los derechos [*Control judicial de la ley y derechos fundamentales. Una perspectiva crítica* (Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2011)].

DR © Konrad Adenauer Stiftung e. V. - http://www.kas.de/rspla/es/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

marcado por el desacuerdo, vuelven conveniente abordar una defensa contextual de justificación de la revisión judicial.[23]

Consecuentemente, un activismo judicial[24] parece justificable en ciertos contextos en donde los parlamentos no se representan como espacios adecuados para la deliberación y la discusión, así como en sociedades fracturadas, atravesadas por profundas desigualdades que no posibilitan un acceso o representación de las minorías.[25]

De esa manera se erige o es posible un activismo judicial –*judicial activism*– que surge como una resistencia al modelo de autorrestricción o autolimitación judicial –*judicial self-restraint*–,[26] y con ello reduce "la brecha entre la situación de desamparo de quienes acuden a la justicia a través de la tutela, por una parte, y la fuerza normativa y protectora de los derechos sociales constitucionales, por la otra".[27] Sin embargo, y nuevamente, ¿hasta dónde alcanza la legitimidad argumentativa de las cortes en una sociedad democrática con profundas divisiones acerca de sus ideales de justicia? ¿Basta que la decisión proferida provenga del más alto órgano de control para ser admisible sin importar la base argumentativa en que se funda?

2. Entre el potencial emancipatorio y los déficits de justificación de la Corte Constitucional ecuatoriana: el caso del matrimonio igualitario

La consulta de norma, o consulta de constitucionalidad en el caso ecuatoriano,[28] es una institución que se articula dentro del control de constitucionalidad y que tiene como finalidad garantizar la coherencia de las normas que integran el sistema

[23] López Hidalgo, *Reflexiones acerca…*, 92.

[24] Ciertamente, el activismo puede ser abordado desde un punto progresista en favor de los derechos, o conservador en relación con su ejercicio y tutela. En el presente estudio nos referiremos a un activismo en el sentido progresista.

[25] Sebastián Linares, *La (i)legitimidad del control judicial de las leyes* (Madrid: Marcial Pons, 2008), 84.

[26] Según este modelo, "un juez nunca puede enmendar la ley o la constitución ni crear nuevos derechos constitucionales a riesgo de caer en un subjetivismo" [Cesar Landa Arroyo, "Presentación", en *Interpretando la constitución*, Laurence H. Tribe y Michael C. Dorf (Lima: Palestra Editores, 2010), 14].

[27] Mauricio García Villegas y Rodrigo Uprimny Yepes, "Controversias en torno a la acción de tutela", en *Democracia, justicia y sociedad. Diez años de investigación en Dejusticia,* edit. por Mauricio García Villegas y María Adelaida Ceballos Bedoya (Bogotá: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia, 2016), 451.

[28] La consulta de constitucionalidad se encuentra prevista en el artículo 428 de la Constitución, y establece que cuando un juez, ya sea de oficio o a petición de parte, considere que una norma es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establecen derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional. La consulta de constitucionalidad es parte del control concentrado de constitucionalidad

Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Bogotá, 2020
DR © Konrad Adenauer Stiftung e. V. - http://www.kas.de/rspla/es/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

jurídico y, al mismo tiempo, asegurar la supremacía constitucional. En ese contexto del control se suscitaron los casos 11-18-CN y 10-18-CN, en los cuales, el máximo órgano de control e interpretación constitucional en el Ecuador resolvió dos consultas relacionadas con el matrimonio igualitario, a partir de la disposición contenida en el artículo 67 de la Constitución de la República.[29]

Debe mencionarse que hasta antes de las sentencias en cuestión, la ley ecuatoriana concebía el matrimonio como un derecho exclusivo de las parejas heterosexuales, de ahí que a partir de las consultas indicadas y del pronunciamiento de la Corte, el Ecuador se convirtió en el quinto país sudamericano en reconocer el matrimonio igualitario.[30]

El primer caso de consulta de norma trató sobre la aplicación en el sistema jurídico ecuatoriano de la Opinión Consultiva OC-24/17, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que reconoció el "acceso a todas las figuras ya existentes en los ordenamientos jurídicos internos, incluyendo el derecho al matrimonio, para asegurar la protección de todos los derechos de las familias conformadas por parejas del mismo sexo"[31] y su relación con el artículo 67 de la Constitución, que considera el matrimonio como la unión entre hombre y mujer.

El segundo caso de consulta de norma se refirió a la constitucionalidad de los artículos 81 del Código Civil[32] y 52 de la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles,[33] disposiciones que contemplaban el matrimonio como la unión de un hombre y una mujer –incluso con fines específicos como vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente–, en relación con la norma fundamental del artículo 67 de la Constitución, antes referida.

Si bien el objeto de la consulta fue distinto en cada caso, en las dos sentencias expedidas por la Corte Constitucional, con cinco votos a favor y cuatro salvados de los jueces constitucionales, se reconoció el derecho de las parejas homosexuales al

---

que realiza la Corte Constitucional, correspondiéndole a ella declarar la inconstitucionalidad de las normas de ser el caso.

[29] Constitución de la República del Ecuador, "Art. 67.- Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes. El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal".

[30] Defensoría del Pueblo Ecuador, *Noticias,* 12 de junio de 2019, https://www.dpe.gob.ec/

[31] Corte IDH, Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, 88.

[32] Antes de las sentencias, el artículo 81 del Código Civil ecuatoriano establecía: "Matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente".

[33] Antes de las sentencias, el artículo 52 de la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles establecía: "El matrimonio es la unión entre un hombre y una mujer y se celebra e inscribe ante la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación".

DR © Konrad Adenauer Stiftung e. V. - http://www.kas.de/rspla/es/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

matrimonio civil igualitario. A continuación, algunos cuestionamientos y principales argumentos que motivaron las decisiones de la Corte.

2.1. Análisis del Caso 11-18-CN

En el caso 11-18-CN, la Corte Constitucional partió de una consideración previa acerca de la situación de las personas con identidades sexo-genéricas diversas[34] en el marco del derecho a la igualdad y no discriminación. El argumento central de la discusión en el interior de la Corte fue determinar si la OC-24/17 constituye un instrumento internacional de derechos humanos con aplicación directa e inmediata en el Estado y, en consecuencia, si forma parte del denominado bloque de constitucionalidad.[35]

A criterio de los jueces constitucionales, el problema jurídico radicaba en una aparente tensión entre dos normas: la una que establece el matrimonio entre hombre y mujer, derivada de la Constitución y la ley ecuatorianas; y, la otra, que reconoce el matrimonio entre parejas del mismo sexo, obtenida a partir de la interpretación autorizada de la Corte IDH con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), mediante la OC-24/17.[36] Aunque este tipo de casos puede resultar altamente difícil porque supone un verdadero problema para el tribunal en su rol de juez nacional y juez convencional,[37] el órgano jurisdiccional ecuatoriano recurrió a varios métodos de interpretación constitucional para resolver el problema.

Así, el tribunal sostuvo en su sentencia que de una interpretación literal y aislada –restrictiva– del matrimonio en la Constitución se obtiene un mandato de exclusividad que favorece únicamente a las parejas heterosexuales. Por otra parte, señaló que mediante una interpretación sistemática –de aplicación más favorable a la vigencia de los derechos–, y conforme al artículo 3, numeral 7, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ecuatoriana,[38] el juzgador

[34] El informe sobre la situación de los derechos humanos de las personas lesbianas, gais, bisexuales, trans e intersex en el Ecuador 2017 reveló que se registraron 124 casos de discriminación y violencia en el país durante ese año (Bernarda Freire Barrera y Jorge Fernández Yépez, *Informe sobre la situación de los derechos humanos de las personas lesbianas, gais, bisexuales, trans e intersex, en el Ecuador 2017*, Cuenca, Fundación Sendas, 2018).

[35] A decir de la Corte Constitucional, "por el bloque de constitucionalidad, los derechos enumerados en la Constitución no son taxativos y su reconocimiento es enunciativo. Los derechos que no constan en la Constitución se incorporan al texto por dos vías: remisión a los instrumentos internacionales o por reconocimiento expreso de los derechos innominados" [Corte Constitucional del Ecuador, Caso 11-18-CN (matrimonio igualitario), 2019, 29].

[36] Corte Constitucional del Ecuador, Caso 11-18-CN, cit., 31.

[37] Jorge Roa Roa, "La aplicación nacional de la jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre Derechos Políticos", *Serie Documentos de Trabajo,* n.º 37 (2015): 20.

[38] Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3.7: "Interpretación literal.- Cuando el sentido de la norma es claro, se atenderá su tenor literal, sin

DR © Konrad Adenauer Stiftung e. V. - http://www.kas.de/rspla/es/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

puede llegar a conclusiones diferentes y resultados justos conforme un mandato de la Constitución en sentido material.

A estos efectos, el órgano de control orientó su análisis a determinar, primero, si el matrimonio entre hombre y mujer y la interpretación que restringe este derecho a las parejas del mismo sexo son contrarias o no al principio de igualdad y prohibición de discriminación consagrados en el texto fundamental; segundo, si efectivamente existe un trato diferenciado justificable entre parejas heterosexuales y parejas homosexuales; y, tercero, si tal diferenciación supone un tratamiento no discriminatorio válido a luz de la Constitución, teniendo en cuenta que la anulación del ejercicio de un derecho en general debe someterse a un estricto escrutinio, con lo cual, las razones deben ser de tal importancia y magnitud que el sacrificio impuesto no vea en la restricción de derechos un tratamiento injustificable.[39]

Para resolver estas cuestiones, la Corte recurrió al denominado principio de proporcionalidad como método de interpretación con una estructura definida en su forma más común, a través de interrogantes que giran en torno a la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.[40] Elaboró su argumento indicando que el fin constitucionalmente válido se relaciona con el derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación y a la familia, en cuyo caso, una interpretación restrictiva no persigue ninguna finalidad constitucional. Asimismo, estableció que tampoco se trataba de una medida idónea ni necesaria si lo que se pretendía proteger era la familia como un fin constitucionalmente lícito.

---

perjuicio de que, para lograr un resultado justo en el caso, se puedan utilizar otros métodos de interpretación".

[39] Corte Constitucional del Ecuador, Caso 11-18-CN, cit., 19.

[40] Según Bernal Pulido, "la aplicación del principio de proporcionalidad tiene lugar, precisamente, en el caso en que dos disposiciones de la Constitución, que ostentan fuerza normativa, entran en conflicto. El principio de proporcionalidad presupone tomar en cuenta las dos disposiciones en su sentido jurídico. En el caso de las leyes de intervención en los derechos fundamentales, las colisiones se producen cuando la medida con la que el Legislador interviene en un derecho, está exigida jurídicamente por otro derecho fundamental o por otro bien constitucional, o simplemente, porque se perfila como un medio idóneo para conseguir un fin que el Legislador ha considerado de interés comunitario, en ejercicio de su competencia de configuración política" [Carlos Bernal Pulido, *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales* (Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2005), 489].

DR © Konrad Adenauer Stiftung e. V. - http://www.kas.de/rspla/es/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Especial atención merece la forma en que la Corte aplicó la proporcionalidad en sentido estricto,[41] al realizar un juicio de ponderación[42] confrontando el derecho al matrimonio entre parejas heterosexuales con el derecho al matrimonio en parejas del mismo sexo. La Corte argumentó:

> En términos del test de proporcionalidad, la medida que permite el matrimonio entre parejas del mismo sexo, no afecta el derecho a las parejas heterosexuales a contraer matrimonio. Permitir el matrimonio de parejas del mismo sexo, salvando criterios de carácter moral, religioso o de otra índole ajena al derecho estatal laico, no afecta a las parejas heterosexuales. En cambio, la interpretación que sugiere la prohibición del matrimonio entre parejas del mismo sexo, afecta gravemente los derechos porque impide el ejercicio de uno de ellos.[43]

De ello concluyó que la interpretación que restringe el matrimonio igualitario no resultaría una medida proporcional, de manera que la afectación que provocaría restringir este derecho sería mayor que cualquier beneficio en favor de las parejas heterosexuales, tratándose en definitiva de una medida desproporcional. Posteriormente, la Corte se refirió a la interpretación más favorable a los derechos acorde con una interpretación evolutiva.[44] Desde esta óptica, la actividad interpretativa –a criterio de los jueces constitucionales– implicó ampliar "la comprensión de los derechos

---

[41] La proporcionalidad en sentido estricto –ponderación– es el tercer subprincipio del principio de proporcionalidad en sentido amplio, con todas sus máximas [Sebastián López Hidalgo, "El principio de proporcionalidad como canon de constitucionalidad: una aproximación al caso ecuatoriano", *Estudios de Deusto,* n.º 65/1 (2017): 191]. Mientras los subjuicios de idoneidad y necesidad obedecen a las posibilidades fácticas de los principios, la ponderación responde a la optimización de las posibilidades jurídicas de los principios, estableciendo una relación de preferencia condicionada entre los principios en colisión, para cada caso concreto [Robert Alexy, "La fórmula del peso", en *Argumentación jurídica: el uso de la ponderación y la proporcionalidad*, comp. por Miguel Carbonell (Quito: Cevallos librería jurídica, 2014), 25-63].

[42] La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el artículo 3, numeral 3, se refiere a la ponderación como uno de los métodos de interpretación jurídica constitucional, consistente en el establecimiento de "una relación de preferencia entre los principios y normas, condicionada a las circunstancias del caso concreto, para determinar la decisión adecuada. Cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o de afectación de un derecho o principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro".

[43] Corte Constitucional del Ecuador, Caso 11-18-CN, cit., 26.

[44] "La interpretación evolutiva contribuye a poner la norma en un contexto actual y global. Por la interpretación evolutiva, que considera que los textos normativos son instrumentos vivos, la voluntad de quienes hicieron la norma puede variar y lo que tiene que mirar la persona intérprete es el contexto actual y procurar que la norma cumpla con su objetivo y fin. De lo contrario, las normas no tendrían un efecto útil y perderían su capacidad de adaptación. Las normas jurídicas no pueden congelarse en el tiempo, sino que tienen que solucionar problemas de personas en concreto y en su contexto histórico" (Corte Constitucional del Ecuador, Caso 11-18-CN, cit., 31).

DR © Konrad Adenauer Stiftung e. V. - http://www.kas.de/rspla/es/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

a otras situaciones o a otros titulares, como es el caso del matrimonio a personas del mismo sexo, para expandir los derechos y la comprensión de los mismos".[45] Un argumento que a la luz del denominado control de convencionalidad llevaría a la Corte a reforzar su posición, indicando que las autoridades estatales en general y, especialmente, los operadores de justicia

> ... están obligados a realizar control de convencionalidad en el marco de sus competencias y procedimientos. Esto es, cuando en el ejercicio de sus funciones encuentran normas más favorables o estándares internacionales en los tratados, instrumentos internacionales, opiniones consultivas, observaciones generales y más, deberán aplicar la norma que mejor efectivice el ejercicio de derechos.[46]

El voto de mayoría concluiría que la OC-24/17 constituye una interpretación auténtica y vinculante de las normas convencionales; en consecuencia, los derechos y las garantías reconocidos en ella forman parte del bloque de constitucionalidad, en una relación de complementariedad entre la Constitución y el texto convencional. De ahí que no es necesaria –a criterio del voto de mayoría– una reforma Constitucional para garantizar de forma plena este derecho.

Por su parte, el voto salvado refutó el argumento de mayoría y denunció lo que, según su criterio, constituía un "uso y abuso de la interpretación constitucional, llevada al extremo de hacer desaparecer la oposición de la Ley Suprema al denominado matrimonio igualitario",[47] hasta converger en una mutación arbitraria que destruye la supremacía de la norma fundamental. Al respecto sostuvo que "si cualquier disposición constitucional de la parte dogmática u orgánica, especialmente en la primera, puede ser cambiada bajo la argumentación que existe una duda, sin importar la claridad del texto, entraríamos en ese proceso de mutación arbitraria",[48] de donde se sigue que "el juez constitucional no es un legislador y menos todavía legislador constituyente".[49]

Según el criterio contenido en voto salvado, la Corte, a través de la consulta de norma, ejerce control de constitucionalidad; consecuentemente, el órgano de control no puede actuar investido de poder constituyente para sustituir o reformar el texto constitucional que representa su límite y fuente de legitimidad, toda vez que la propia Constitución dispone claramente cuáles son las vías para su modificación, así como los órganos competentes para realizarla.[50]

---

[45] Corte Constitucional del Ecuador, Caso 11-18-CN, cit., 33.
[46] Corte Constitucional del Ecuador, Caso 11-18-CN, cit., 59.
[47] Corte Constitucional del Ecuador, Caso 11-18-CN, cit., 1 (voto salvado).
[48] Corte Constitucional del Ecuador, Caso 11-18-CN, cit., 1 (voto salvado).
[49] Corte Constitucional del Ecuador, Caso 11-18-CN, cit., 2 (voto salvado).
[50] Corte Constitucional del Ecuador, Caso 11-18-CN, cit., 13 (voto salvado).

DR © Konrad Adenaur Stiftung e. V. - http://www.kas.de/rspla/es/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

En cuanto a la opinión consultiva, el voto salvado manifestó que "el objeto de la OC no es ordenar a los Estados medidas concretas para cumplir con sus obligaciones sino establecer una guía para que ellos tomen decisiones en esta materia que sean respetuosas de los derechos humanos",[51] de suerte que las opiniones consultivas –según este criterio–, no representarían un parámetro objetivo de cumplimiento obligatorio, sino guías de actuación. A partir de esta argumentación quedó claro para los jueces que emitieron el salvamento de voto que "la finalidad del control de constitucionalidad no es referirse sobre la conveniencia o no de las disposiciones constitucionales, sino precautelar su texto",[52] concluyendo que la única manera de establecer una modificación a la figura del matrimonio sería a través de un procedimiento de reforma constitucional.

De lo dicho, algunas cuestiones merecen atención y análisis. Primero, no es claro que la institución de la consulta de constitucionalidad o consulta de norma prevista en el artículo 428 del texto constitucional ecuatoriano (según el cual "cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional") esté orientada a que la Corte Constitucional realice un control de las opiniones consultivas provenientes del sistema interamericano de los derechos humanos. Y esto, por cuanto en el momento en que se realiza un control de constitucionalidad vía consulta de norma, la Corte tiene que realizar una revisión de todas aquellas *normas inferiores* a la Constitución consideradas contrarias a aquella, o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables.

Dicho en otras palabras, los cánones del control son, por un lado, el conjunto de disposiciones o normas jurídicas inferiores y contrarias a la Constitución; y, por otro, la propia Constitución y, en el caso del control de convencionalidad, los instrumentos internacionales de derechos humanos.[53] De ello se desprende la duda de si era o no posible un control vía consulta de norma de una opinión consultiva en relación con la norma fundamental, dado que la Constitución y los instrumentos son el propio parámetro del control.

A pesar de lo dicho, una cuestión relevante en relación con la fuerza vinculante de la opinión consultiva en el salvamento de voto es que, bajo esa mirada, las opiniones consultivas son guías de actuación no vinculantes; sin embargo, este argumento

---

[51] Corte Constitucional del Ecuador, Caso 11-18-CN, cit., 16 (voto salvado).

[52] Corte Constitucional del Ecuador, Caso 11-18-CN, cit., 19 (voto salvado).

[53] Para una referencia sobre el control convencionalidad y el denominado Estado convencional, véase Édgar Fuentes Contreras, "Del Estado constitucional al Estado convencional de derecho. Estudio preliminar sobre el modelo del estado convencional de derecho, en el contexto latinoamericano", *Revista Jurídica Digital Uandes*, n.º 2 (2019): 13-42.

DR © Konrad Adenauer Stiftung e. V. - http://www.kas.de/rspla/es/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

desatiende precedentes importantes que han sido sostenidos con anterioridad por la propia Corte en el sentido de que las opiniones consultivas constituyen

> ... instrumento internacional que, por expresa disposición del artículo 424 de la Constitución de la República y por constituir interpretación oficial del órgano interamericano encargado de determinar el sentido y alcance de las disposiciones convencionales relacionadas con la protección de derechos humanos, se entiende adherido al texto constitucional y es de aplicación directa, inmediata y preferente, en tanto su contenido sea más favorable para el efectivo ejercicio y protección de los derechos reconocidos.[54]

Por otro lado, especial mención merece la aplicación del test de proporcionalidad en el voto de mayoría. En efecto, los jueces determinaron como fin constitucionalmente válido a la familia, concluyendo que la prohibición del matrimonio igualitario mal podría cumplir un fin constitucional admisible. Destacó también como argumentos de la Corte los subjuicios de idoneidad y necesidad de la prohibición como partes integrantes del principio de proporcionalidad en sentido amplio, así como el ejercicio de ponderación o proporcionalidad en sentido estricto, en donde se confrontó el derecho al matrimonio de las parejas heterosexuales con el derecho de las parejas del mismo sexo.

En efecto, a criterio de la Corte, parecería o bastaría que una medida idónea, que es a la vez indispensable desde el punto de vista del tribunal –proteger el matrimonio igualitario con un fin constitucionalmente válido–, resulta al propio tiempo ponderada con relación a los derechos que juegan en sentido contrario.[55] Es decir, una vez superado el subjuicio de idoneidad, la Corte no parece encontrar parámetro alguno para desviar la atención del fallo hacia la convalidación de la medida en cuestión que ha sido previamente determinada. Esto deja en evidencia que el test de proporcionalidad deducido no ha gravitado esencialmente sobre un juicio de ponderación o proporcionalidad en sentido estricto y mayormente estructurado, lo que vuelve evidente el argumento de la Corte y, al mismo tiempo, superfluo en relación con el "tercer nivel de control del test de proporcionalidad, que es, sin duda, el paso que exige mayores capacidades argumentativas y analíticas por parte del juez".[56]

Por tanto, si bien la decisión de la Corte aparece como positiva en la medida en la que se ha reconocido jurisprudencialmente el derecho al matrimonio igualitario como un paso adelante en la reivindicación de los derechos de grupos históricamente

---

[54] Véase el Caso 1692-12-EP (Caso Satya), 2018, 58.

[55] Pedro Grández Castro, "El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del TC peruano", en *El principio de proporcionalidad en el derecho contemporáneo: de la independencia a la democracia transicional (1810-2001)*, comp. por Miguel Carbonell y Pedro P. Grández Castro (Lima: Palestra Editores, 2010), 337-376.

[56] Grández Castro, "El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del TC peruano", 337-376.

DR © Konrad Adenauer Stiftung e. V. - http://www.kas.de/rspla/es/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

discriminados a la luz de criterios y principios constitucionales como la interpretación sistemática, evolutiva y de aplicación más favorable, no obstante, el juicio de ponderación empleado por la Corte no es el más afortunado en relación con la decisión de la causa.

Ello evidencia la escasa atención que habría brindado la Corte –incluso desde sus inicios como Corte Constitucional al amparo de la vigente Constitución–[57] a la aplicación del principio de proporcionalidad, necesario en el modelo constitucional, al punto de haberse convertido en parte de la gramática constitucional de los derechos a nivel global,[58] pero no siempre en el mejor argumento ni el más pertinente en los casos concretos que debe resolver la Corte.

Probablemente a la Corte le hubiese bastado un razonamiento integral, sistemático y más favorable, como en efecto lo hizo, sin tener que forzar los argumentos en el marco de un juicio de ponderación, empañando una decisión necesaria en tutela de los derechos de grupos sociales. Como lo ha sostenido Atienza, existen ciertos problemas jurídicos que podrían resolverse con medios argumentativos más sobrios,[59] sin derivar en un uso innecesario del juicio de ponderación que desgasta un ejercicio argumental del tribunal.

Ciertamente, la Corte ha despertado un lado activista de la práctica jurisdiccional, tradicionalmente conservadora y pasiva a nivel constitucional, al revelar un comportamiento activista en contextos plurales de exclusión y de un escaso acceso a la representación democrática para las minorías aisladas.[60]

A pesar de ello, el voto salvado, con una posición más tradicional, ha prendido las alertas de un activismo que –aunque necesario en ciertos contextos– corre el riesgo de socavar la legitimidad del tribunal cuando los márgenes de justificación y argumentación escapan a un control racional de la decisión, removiendo la denominada crítica contramayoritaria que pesa en contra de los jueces.

---

[57] Al respecto, véase López Hidalgo, "El principio de proporcionalidad como canon de constitucionalidad: una aproximación al caso ecuatoriano", 185-217.

[58] Víctor Ferreres Comella, "Más allá del principio de proporcionalidad", *Revista de Derecho del Estado*, n.º 46 (2020): 164.

[59] Manuel Atienza, "A vueltas con la ponderación", en *Un debate sobre la ponderación*, eds. por Manuel Atienza y Juan Antonio García Amado (Lima: Palestra, 2016), 23.

[60] Según Guastini, el activismo judicial "favorece la libre creación del derecho constitucional por los jueces con la finalidad de adaptar los valores constitucionales a las necesidades de la vida real, identificadas por medio de sus sentimientos de justicia"; esta doctrina se inspira "a veces en el valor de la coherencia del derecho con la conciencia social, a veces en una metaética utilitarista (la tarea de los jueces es favorecer la mejor distribución posible de los recursos), a veces en el deber de los jueces constitucionales de proteger los derechos de los justiciables (así como los derechos de las minorías) contra la mayoría política" [Riccardo Guastini, "La interpretación de la constitución", ed. por Riccardo Guastini, Paolo Comanducci *et al*., *Interpretación y razonamiento jurídico* (Lima: ARA Editores, 2010), 45].

Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Bogotá, 2020
DR © Konrad Adenauer Stiftung e. V. - http://www.kas.de/rspla/es/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

2.2. Análisis del Caso 10-18-CN

Si bien los casos 11-18-CN y 10-18-CN parten de características similares en cuanto al proceso de consulta se refiere, el razonamiento de la Corte en el Caso 10-18-CN tomó una línea argumentativa distinta al primero. En dicho caso, la consulta versó sobre la constitucionalidad de los artículos 81 del Código Civil y 52 de la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles, según los cuales las parejas del mismo sexo no pueden acceder a la institución del matrimonio civil. Para resolver la consulta, el órgano de control orientó su análisis a determinar si la Constitución obligaba o no al legislador democrático a instituir el matrimonio entre personas del mismo sexo.

En este contexto, y a partir de una interpretación literal del artículo 67 de la Constitución, se desprendería que las parejas del mismo sexo no tendrían derecho a acceder al matrimonio. Asimismo, a través de una interpretación histórica, la Corte concluyó que la intención del constituyente fue privar a las parejas homosexuales del derecho a tal institución matrimonial.[61] La consideración a la que arribó fue que dicho enfoque literalista e intencionalista resultaría inaceptable, al reducir la Constitución a una dimensión formal, un

> ... enfoque formalista de la interpretación constitucional, reduciéndola a una exégesis basada exclusivamente en la lectura literal del artículo 67 y en la constatación fáctica de la intención (subjetiva) de quien dictó esa disposición […], es decir, a un mero documento dictado por la autoridad constituyente y eclipsando, así, la dimensión sustantiva de la Constitución.[62]

De ahí que sería indispensable, según el órgano de control, recurrir a una interpretación integral y sistemática de la norma constitucional, ponderando los principios y derechos en cuestión para, finalmente, concluir si "las parejas del mismo sexo tienen o no el derecho fundamental a que el legislador instituya (haga posible y regule) el matrimonio.[63]

La Corte determinó que la prohibición del matrimonio igualitario fundado en una interpretación literalista de la Constitución no apuntaría a la realización de ningún principio, fin o valor constitucional relevante en la esfera pública, y encontró como único sustento el principio de deferencia a la voluntad constituyente y el valor de la democracia. Así, el órgano de control concluyó que en contra de la

---

[61] A criterio de la Corte, "el constituyente, escribió el citado inciso segundo del artículo 67 con la intención (el propósito deliberado) de privar a las parejas del mismo sexo del derecho a contraer matrimonio y, específicamente, de prohibir la creación legislativa de tal tipo" (Corte Constitucional del Ecuador, Caso 10-18-CN (matrimonio entre personas del mismo sexo), 2019, p. 7.

[62] Corte Constitucional del Ecuador, Caso 10-18-CN, cit., 8.

[63] Corte Constitucional del Ecuador, Caso 10-18-CN, cit., 4.

DR © Konrad Adenaur Stiftung e. V. - http://www.kas.de/rspla/es/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

prohibición al legislador democrático operarían varios principios que se fundan en una interpretación sistemática, teleológica y valorativa del texto constitucional, como el derecho fundamental a la protección de la familia, el libre desarrollo de la personalidad, la libertad de conciencia, la intimidad y la igualdad formal y material.

Para resolver el ejercicio de ponderación propuesto, el tribunal señaló que el sacrificio de cualquiera de los dos extremos (deferencia al constituyente y valor de la democracia versus derecho a la familia, libre desarrollo de la personalidad, libertad de conciencia e igualdad) representaría una afectación grave al tejido axiológico de la norma fundamental, por lo que habría que "dirimir una tensión entre democracia y derechos fundamentales, propia del Estado constitucional".[64] A este respecto consideró que la gravedad de una eventual afectación al extremo de la democracia tendría una intensidad baja, dado que el significado o la intención constituyente al haber instituido el matrimonio no es nítido y, además, porque la prohibición del matrimonio igualitario no apuntaba a realizar ningún fin constitucional admisible.

Al contrario, determinó que la gravedad de la violación de los derechos fundamentales antes referidos tendría una

> ... intensidad alta si se considera, sobre todo, que la violencia física y psicológica, así como la exclusión socioeconómica que padecen las personas homosexuales más vulnerables afecta su dignidad de una forma intolerable, y que la institucionalización del matrimonio entre esas personas eliminaría al menos una de las causas de su marginación.[65]

Para consolidar este criterio, la Corte se refirió al principio de aplicación más favorable de los derechos fundamentales en relación con la CADH, al reconocer que "el legislador tiene la obligación de incluir a las parejas del mismo sexo en esa institución. El legislador democrático ha quebrantado dicho deber por cuanto la ley no confiere a estas parejas el señalado poder jurídico",[66] conduciendo el *iter* argumental de la Corte a una declaratoria de inconstitucionalidad de las disposiciones consultadas y, paralelamente, exhortando a la Asamblea Nacional a revisar la legislación sobre el matrimonio con la finalidad de que las parejas del mismo sexo accedan a un trato idéntico en relación con las parejas de diferente sexo.

Por su parte, nuevamente el voto salvado, en una réplica a los argumentos expuestos por la mayoría, presentó un especial razonamiento en relación con el juicio de ponderación que se había desarrollado. Para ello, insistió –como en el Caso 11-18-CN– en el carácter literal de la interpretación en relación con la disposición contenida en el artículo 67 de la Constitución y argumentó que cualquier ponderación sobre

[64] Corte Constitucional del Ecuador, Caso 10-18-CN, cit., 22.
[65] Corte Constitucional del Ecuador, Caso 10-18-CN, cit., 23.
[66] Corte Constitucional del Ecuador, Caso 10-18-CN, cit., 27.

DR © Konrad Adenauer Stiftung e. V. - http://www.kas.de/rspla/es/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

aquella regulación era improcedente. Bajo esa premisa, sostuvo el voto salvado que la indicada norma constitucional (art. 67 de la Constitución) constituye una regla clara con alto grado de concreción y lenguaje categórico, por ende, no susceptible de ponderación. Parafraseando este criterio de la Corte podría decirse que una regla, cuando es clara, no es susceptible de excepciones implícitas que puedan justificarse con base en consideraciones externas.[67] De igual modo, rechazó la aplicación del principio de deferencia al constituyente, expuesto con amplitud en el voto de mayoría, puesto que de ser posible, toda norma constitucional encontraría una referencia al poder constituyente originario como principio subyacente, llevando al absurdo de que todo supuesto constitucional podrá ser ponderado bajo ese razonamiento cuando encuentre razones en pugna.

En ese contexto, el voto salvado criticó la conclusión mayoritaria a la que arribó la Corte por considerarla diversa e incompatible con aquella del caso precedente con características e implicaciones jurídicas similares. Así, en ocasión del Caso 11-18-CN, la Corte había llegado a la conclusión de que no era necesaria una reforma, en tanto que en la posición mayoritaria del caso 10-18-CN se estaría arribando a consecuencias diversas. En este sentido sostuvo:

> Según la decisión de mayoría adoptada el caso 10-18-CN, corresponde que la Asamblea Nacional incluya en la legislación sobre el matrimonio, a las parejas del mismo sexo como cónyuges. Pero en el caso 11-18-CN, los Jueces de mayoría señalaron que la supuesta «interpretación» de la Constitución y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es suficiente para permitir que las parejas del mismo sexo accedan al matrimonio.[68]

Como se ve, según lo expuesto en el salvamento de voto, esta falta de armonía entre las decisiones podría dificultar la comprensión y aplicación de las decisiones de la Corte, ya que estaría en duda si debe esperarse a la nueva configuración legislativa o si la decisión de la Corte opera directamente, y posibilita el matrimonio igualitario de forma inmediata. Finalmente, el voto salvado descartó nuevamente cualquier incompatibilidad entre las disposiciones consultadas y el artículo 67 de la Constitución. Cabe anotar que en el presente caso, además del voto de mayoría y el voto salvado, existió un voto concurrente con el criterio mayoritario, el cual hizo énfasis en la importancia del reconocimiento del derecho al matrimonio igualitario como un gran paso en la construcción de una sociedad inclusiva, en la medida en que "se reconoce a un grupo humano, históricamente discriminado, un derecho que tiene un efecto simbólico"[69] en la cultura ecuatoriana. Así, mencionó:

---

[67] Ferreres Comella, "Más allá…", 167.

[68] Corte Constitucional del Ecuador, Caso 10-18-CN, cit., 4 (voto salvado).

[69] Corte Constitucional del Ecuador, Caso 10-18-CN, cit., 1 (voto concurrente).

DR © Konrad Adenauer Stiftung e. V. - http://www.kas.de/rspla/es/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

> … más allá de las teorías sobre la interpretación, de las discrepancias conceptuales, de las creencias y convicciones personales, lo que está en juego en estas sentencias es el reconocimiento de un derecho que es considerado muy importante para constituir una familia, y si ese derecho puede ser ejercido por un grupo de personas y otros, por una orientación sexual distinta, no. O sea, si el matrimonio es un privilegio de las parejas heterosexuales o es un derecho universal.[70]

Ciertamente, en el caso en cuestión resulta claro observar que la Corte ha optado por un ejercicio de deferencia al legislador democrático, lo cual es destacable. Sin embargo, también es evidente que los pronunciamientos de los jueces constitucionales enfrentan dos posiciones encontradas clásicamente: una que representa los votos de mayoría, que podría considerarse activista-progresista con una deferencia al Parlamento para que sea este órgano el que regule la situación concreta en el marco de competencia constitucional atribuida (Caso 10-18-CN); y otra posición que representa el voto de minoría y una posición clara de autorrestricción judicial y de deferencia con el órgano democrático y la voluntad constituyente "original".

Conviene destacar que el voto de mayoría dentro del presente caso (10-18-CN), al igual que en el caso analizado líneas atrás, optó correctamente por una aplicación e interpretación más favorable de los derechos y principios constitucionales en tutela de los derechos de un grupo humano históricamente discriminado; en el caso de los votos salvados se optó por un criterio que tiene sustento en un método clásico o tradicional de la interpretación, como es el literal exegético. Por lo demás, es claro que más allá de la técnica argumental empleada o los criterios de justificación, los jueces que representaron el voto de mayoría se inclinaron por una decisión en favor de una concepción más amplia de tutela de los derechos fundamentales frente a la inactividad legislativa y quizá una posible responsabilidad internacional estatal. Ahora, ¿cuál es el coste democrático que lleva implícita esta posición?

Aun cuando la preocupación democrática no es menor cuando un tribunal asume un papel más activista, una inactividad del parlamento frente a trascendentales decisiones de derechos en el marco del estado constitucional, sobrexcita la actuación jurisdiccional en el marco de una Constitución con un denso contenido material. De cualquier manera, la crítica se mantiene y se acentúa cuando los déficits de justificación son evidentes, más allá de una posición específica dentro de la teoría de la interpretación constitucional. Muy posiblemente una intervención de la Corte de este talante "para desarrollar los componentes progresistas de la Constitución no hubiera sido necesaria si las propias fuerzas políticas hubieran acometido tal tarea"[71] de desarrollar el contenido de los derechos fundamentales. De hecho, las cortes no

[70] Corte Constitucional del Ecuador, Caso 10-18-CN, cit., 2 (voto concurrente).

[71] Rodrigo Uprimny Yepes y Mauricio García Villegas, "El potencial emancipatorio de las decisiones de la Corte Constitucional colombiana", en *Democracia, justicia y sociedad.*

Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Bogotá, 2020
DR © Konrad Adenauer Stiftung e. V. - http://www.kas.de/rspla/es/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

deben ser precisamente las protagonistas en una democracia que se estima funciona correctamente, puesto que si lo son, esto es signo de que algo no funciona bien en el sistema democrático.

Por ahora, es de esperar que esta deferencia de la Corte para con el legislador termine por convertirse en una posibilidad democrática de diálogo abierto y con participación ciudadana respecto de la configuración de los derechos fundamentales en manos de un parlamento que, con su margen de libre configuración política, siempre estará acotado por el límite constitucional.

Finalmente, hay que decir que los métodos adoptados marcan una ruta a través de la cual los jueces toman sus decisiones, pero evidencian también que una determinada posición jurídica depende del marco epistemológico que adopte. Y es que la concepción que al respecto tienen los jueces de una Constitución material y el rol que cumplen como guardianes de esta, es decisivo para encontrar unos límites admisibles en una tarea concurrente –Corte y legislador–,[72] pero no idéntica de construcción del derecho en forma de concretización. Una relación en la que, como se ha insistido, "el legislador tiene preferencia, pero el Tribunal tiene la supremacía".[73]

Reflexiones finales

En el presente artículo se trató de poner en evidencia el especial rol que cumple la justicia constitucional dentro del Estado democrático con una Constitución normativa, fuertemente materializada. Un papel que no ha estado ausente a las críticas, pasando desde las más incisivas, como la crítica contramayoritaria y el costo para la democracia, hasta los estándares de justificación en el marco de determinadas teorías de la interpretación jurídica como cánones de justificación de una decisión. Una polémica encendida que resurge de tiempo en tiempo en razón del papel asumido por las cortes o los tribunales.

En concreto, en los dos casos expuestos que fueron resueltos por la Corte Constitucional y sus respectivos votos se pueden evidenciar algunas tensiones naturales en el ejercicio de la práctica jurisdiccional que enfrentan diferentes posiciones constitucionales. Una que representa una interpretación activista y progresista, aunque con un déficit de argumentación en torno a la aplicación de un juicio de ponderación de por medio; y otra, con una posición clara de autorrestricción en relación con lo

---

Diez años de investigación en Dejusticia, edit. por Mauricio García Villegas y María Adelaida Ceballos Bedoya (Bogotá: Dejusticia, 2016), 74.

[72] La concurrencia en la construcción del derecho no supone que dicha actividad se realice al mismo tiempo. Uno y otro caso –legislador y Corte– intervienen, pues, en distintos momentos.

[73] Ernst Böckenförde, *Escritos sobre derechos fundamentales*, trad. por Juan Luis Requejo Pagés e Ignacio Villaverde Menéndez (Baden-Baden: Nomos Verlagsgesellschaft, 1993), 130.

DR © Konrad Adenaur Stiftung e. V. - http://www.kas.de/rspla/es/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

que los jueces entienden como el sentido original de la Constitución, que recuerda un clásico debate entre originalistas y no originalistas.

Sin duda, la argumentación y las posiciones que adopte la Corte representan un puntal importante a efectos de robustecer una legitimidad del accionar de la justicia constitucional y su relación con el resto de órganos democráticos, principalmente, el parlamento, puesto que, como se vio, cortes y parlamentos ejercen de manera concurrente la construcción del derecho.

A pesar de esta advertencia, como se ha podido observar en los casos analizados, la utilización del principio de proporcionalidad dentro del control de constitucionalidad realizado por la Corte Constitucional, como una herramienta argumental, no ha asumido unos contornos definidos, lo que sin duda merece fundados reparos. Dado que cada vez es más frecuente la utilización del principio de proporcionalidad en la jurisprudencia constitucional, lo que queda por exigir es un uso mucho más depurado y técnico del principio, que dote de racionalidad y previsibilidad a las decisiones que adopta la Corte.[74]

Es claro que diferentes cortes en distintos momentos podrían tomar posiciones diversas sobre el alcance de los derechos fundamentales en razón de su especial concepción sobre una teoría de la Constitución, una teoría de la interpretación o sus propias sus tradiciones jurídicas. Sin embargo, es un ideal que la Corte consolide una línea jurisprudencial clara que permita un crecimiento paulatino de su propia legitimidad y de su accionar en los casos concretos, dotando de sentido y contenido a una Constitución que a 12 años de vigencia, como la ecuatoriana, intenta convertirse en la carta de navegación de una sociedad. De lo contrario, se corre el riesgo de que interpretaciones y argumentaciones que aparecen como progresistas en un momento puedan ser utilizadas bajo los mismos criterios, para momentos de restricción y desconocimiento de los derechos. Eso solo evidenciará un desgaste apresurado de la legitimidad de la justicia constitucional, puesto que a pesar de que resulta altamente importante *quién* tiene la última palabra, en una democracia también es de vital relevancia *cómo* se ejerce esa última palabra.

En los dos casos (11-18-CN y 10-18-CN y sus votos de mayoría), el reconocimiento material del derecho fue la pauta de la argumentación adoptada. En el Caso 11-18-CN, a través de una interpretación más activa aunque con un déficit de argumentación importante en torno a la aplicación de un principio que no encontraba mayor relevancia en el caso concreto, lo cual acentúa la crítica contramayoritaria y la legitimidad del órgano de control; y en el Caso 10-18-CN, mediante un criterio deferente con el legislador democrático que brinda una posibilidad de diálogo abierto en las arenas judiciales, a pesar de un ejercicio de ponderación también cuestionable.

---

[74] Algunas reflexiones previas sobre el uso del principio de proporcionalidad en la Corte ecuatoriana puede verse en López Hidalgo, "El principio de proporcionalidad como canon de constitucionalidad: una aproximación al caso ecuatoriano", 216.

DR © Konrad Adenaur Stiftung e. V. - http://www.kas.de/rspla/es/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

De otro lado, los votos salvados cierran filas en torno a una argumentación literal mucho más pasiva, apegada a una voluntad constituyente compatible con una visión de un originalismo más conservador que denuncia un activismo injustificado cuando los métodos empleados no aseguran un control racional de la decisión adoptada.

Bibliografía

Alexy, Robert. "La fórmula del peso". En *Argumentación jurídica: el uso de la ponderación y la proporcionalidad*, compilado por Miguel Carbonell, 25-63. Quito: Cevallos librería jurídica, 2014.

Atienza, Manuel. "A vueltas con la ponderación". En *Un debate sobre la ponderación,* editado por Manuel Atienza y Juan Antonio García Amado, 9-37. Lima: Palestra, 2016.

Bachof, Otto. *Jueces y constitución* Madrid: Civitas, 1985.

Baum, Lawrence. *El Tribunal Supremo de los Estados Unidos de Norteamérica*, traducido por Joan Queralt Jiménez. Barcelona: Librería Bosch-IBYNSA S.A., 1987.

Bayón, Juan Carlos. "Democracia y derechos: problemas de fundamentación del constitucionalismo". En *El canon neoconstitucional*, editado por Miguel Carbonell y Leonardo García Jaramillo. Madrid: Trotta - UNAM-IIJ, 2010.

Bernal Pulido, Carlos. *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales.* Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2005.

Böckenförde, Ernst-Wolfgang. *Escritos sobre derechos fundamentales*, traducido por Juan Luis Requejo Pagés e Ignacio Villaverde Menéndez. Baden-Baden: Nomos Verlagsgesellschaft, 1993.

Cappelletti, Mauro. "¿Renegar de Monstequieu? La expansión y la legitimidad de la justicia constitucional". *Revista Española de Derecho Constitucional* 6, n.º 17 (1986): 9-46.

De Otto y Pardo, Ignacio. "La posición del tribunal constitucional a partir de la doctrina de la interpretación constitucional". *Obras completas.* Oviedo: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Universidad de Oviedo, 2010.

Defensoría del Pueblo Ecuador. *Noticias,* 12 de junio de 2019. https://www.dpe.gob.ec/.

Ferreres Comella, Víctor. "Más allá del principio de proporcionalidad". *Revista de Derecho del Estado*, n.º 46 (2020): 161-188.

Freire Barrera, Bernarda y Jorge Fernández Yépez. *Informe sobre la situación de los derechos Humanos de las personas lesbianas, gais, bisexuales, trans e intersex, en el Ecuador 2017*. Cuenca, Fundación Sendas, 2018.

Fuentes Contreras, Édgar. "Del Estado constitucional al Estado convencional de derecho. Estudio preliminar sobre el modelo del Estado convencional de derecho, en el contexto latinoamericano". *Revista Jurídica Digital Uandes*, n.º 2 (2019): 13-42.

DR © Konrad Adenaur Stiftung e. V. - http://www.kas.de/rspla/es/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

García Pascual, Cristina. *Legitimidad democrática y poder judicial.* Valencia: Edicions Alfons el Magnànim, 1996.

García Villegas, Mauricio y Rodrigo Uprimny Yepes. "Controversias en torno a la acción de tutela". En *Democracia, justicia y sociedad. Diez años de investigación en Dejusticia,* editado por Mauricio García Villegas y María Adelaida Ceballos Bedoya, 436-489. Bogotá: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia, 2016.

Grández Castro, Pedro P. "El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del TC peruano". En *El principio de proporcionalidad en el derecho contemporáneo: de la independencia a la democracia transicional (1810-2001)*, editado por Miguel Carbonell y Pedro P. Grández Castro, 337-376. Lima: Palestra Editores, 2010.

Guastini, Riccardo. "La constitucionalización del ordenamiento jurídico: el caso italiano". En *Neoconstitucionalismo(s)*, editado por Miguel Carbonell. Madrid: Trotta, 2003.

Guastini, Riccardo. "La interpretación de la Constitución". En *Interpretación y razonamiento jurídico*, editado por Riccardo Guastini, Paolo Comanducci *et al.* Lima: ARA Editores, 2010.

Landa Arroyo, César. "Presentación". En *Interpretando la Constitución*, editado por Laurence H. Tribe y Michael C. Dorf, 7-2. Lima: Palestra Editores, 2010.

Landa Arroyo, César. "Los precedentes constitucionales. El caso de Perú". En *Teoría y práctica de la justicia constitucional*, n.º 13, editado por Claudia Escobar. Quito: Ministerio de Justicia y Derecho Humanos, 2010.

Linares, Sebastián. *La (i)legitimidad del control judicial de las leyes.* Madrid: Marcial Pons, 2008.

Lopera Mesa, Gloria. "La problemática legitimidad de la justicia constitucional". *Anuario iberoamericano de justicia constitucional*, n.º 5, 2001.

López Hidalgo, Sebastián. "El principio de proporcionalidad como canon de constitucionalidad: una aproximación al caso ecuatoriano". *Estudios de Deusto,* n.º 65/1 (2017): 185-217.

López Hidalgo, Sebastián. *Reflexiones acerca de la legitimidad democrática de la justicia constitucional en Ecuador.* Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones , 2018.

Lowenstein, Karl. *Teoría de la constitución.* Barcelona: Ariel, 1979.

Prieto Sanchís, Luis. "Tribunal constitucional y positivismo jurídico". En *Teoría de la Constitución*, compilado por Miguel Carbonell. México: Editorial Porrúa, 2005.

Rawls, John. *Liberalismo político*. Barcelona: Crítica, 1995.

Roa Roa, Jorge Ernesto. "La aplicación nacional de la jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre Derechos Políticos". *Serie Documentos de Trabajo,* n.º 37, 2015.

Rodríguez, Diego. *Control judicial de la ley y derechos fundamentales. Una perspectiva crítica.* Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2011.

Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Bogotá, 2020
DR © Konrad Adenauer Stiftung e. V. - http://www.kas.de/rspla/es/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Rubio Llorente, Francisco. "Sobre la relación entre el tribunal constitucional y el poder judicial en el ejercicio de la jurisdicción constitucional". *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 2, 1982.

Uprimny Yepes, Rodrigo y Mauricio García Villegas. "El potencial emancipatorio de las decisiones de la Corte Constitucional colombiana". En *Democracia, justicia y sociedad. Diez años de investigación en Dejusticia,* editado por Mauricio García Villegas y María Adelaida Ceballos Bedoya, 71-82. Bogotá: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia, 2016.

Vigo, Rodolfo. *Interpretación (argumentación) jurídica en el Estado de derecho constitucional.* Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores, 2015.

Wroblewski, Jerzy. *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica.* Madrid: Editorial Civitas, 1985.

Zagrebelsky, Gustavo. "La Constitución y sus normas". En *Teoría de la Constitución*, editado por Miguel Carbonell. México: Editorial Porrúa, 2005.

Normas jurídicas y jurisprudencia

Código Civil de la República del Ecuador. *Registro Oficial* 46, Quito, 24 de junio de 2005.

Constitución de la República del Ecuador. *Registro Oficial* 449, Quito, 20 de octubre de 2008.

Corte Constitucional del Ecuador. Caso 1692-12-EP, 2018.

Corte Constitucional del Ecuador. Caso 10-18-CN (matrimonio entre personas del mismo sexo), 2019.

Corte Constitucional del Ecuador. Caso 11-18-CN (matrimonio igualitario), 2019.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. *Registro Oficial* 52, Quito, 22 de octubre de 2009.

Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles. *Registro Oficial* 684, Quito, 4 de febrero de 2016.

Corte IDH. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017.

DR © Konrad Adenaur Stiftung e. V. - http://www.kas.de/rspla/es/